Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-**23386 del 3 de junio de 2005**

Bogotá D. C.

Señora
SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA
Calle 27 Sur No. 9 – 42
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte Público y Transporte Privado.

La Ley 105 de 1993, en el artículo 3º señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

El artículo 5º de la citada ley establece que el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios, deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitadas.

El artículo 9 de la misma ley dispone que el servicio de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con

las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Para efectos de la ejecución del servicio público, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Así las cosas, Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Con relación a la administración del recurso destinado para combustible y el suministro, nos permitimos informarle que estos asuntos se rigen por normas de derecho privado, toda vez que entre la empresa y el propietario del automotor debe mediar la celebración de un contrato de vinculación donde se puede pactar las relaciones económicas y de carácter administrativo, por lo tanto, deberá remitirse a lo pactado en la empresa.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica